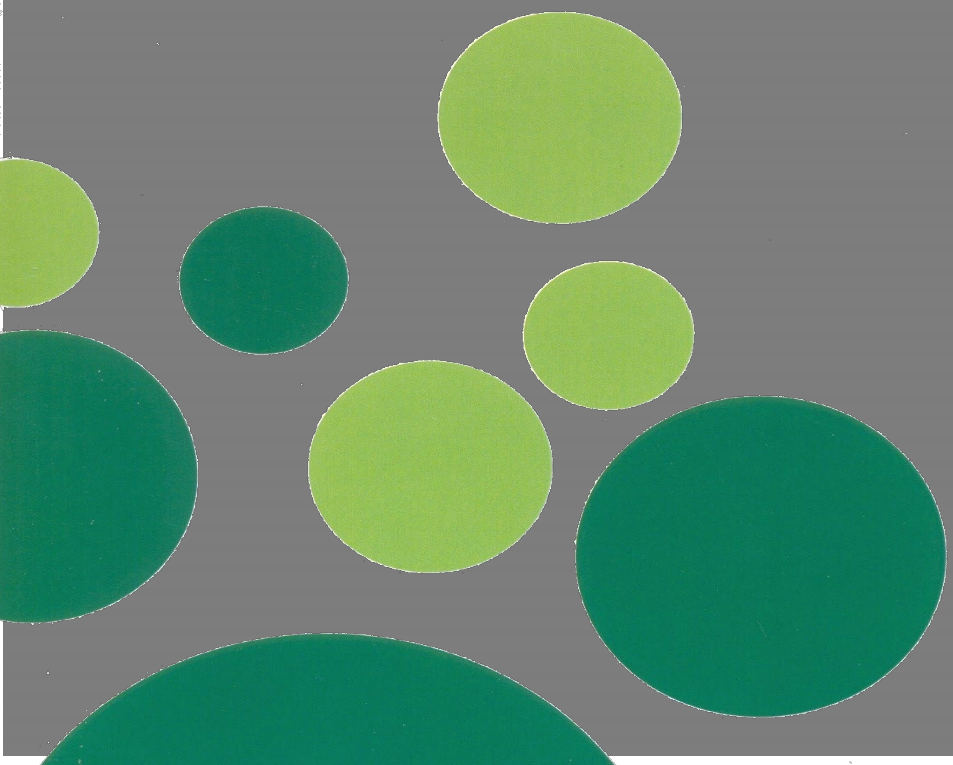




Federación Andaluza
de **Balonmano**

**COMITÉ DE APELACIÓN
FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO**

RESOLUCIÓN N°9-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 9-2025/2026

En la ciudad de Granada, a dos de abril de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Miguel Romero Mancilla en calidad de presidente del C. BM. ROQUETAS, en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 3 de marzo de 2026, en su Acta N° 25-25/26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 24 de febrero de 2026, D. Miguel Romero Mancilla en calidad de presidente del C. BM. ROQUETAS en nombre y representación del citado club, con el apoyo de los clubes, BALONMANO CARBONERAS, DEPORTIVO URCI ALMERÍA y BALONMANO BAHÍA DE ALMERÍA, cuyos presidentes firman al final del escrito, presenta escrito de "impugnación plazas cadeba cadete masculino Almería", solicitando además la cuestión incidental de suspensión cautelar de resolución.

SEGUNDO. - En fecha de 3 de marzo de 2026, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, en reunión semanal ordinaria, en su acta n° 25-25/26 resuelve:

Se recibe escrito del C. BM. ROQUETAS firmado en su adjunto por su presidente, cuyo contenido damos por reproducido, donde impugna la asignación de plaza cadeba a la provincia de Almería, apoyado además por los clubes almerienses C. BM. BAHÍA DE ALMERÍA, C. BM. CARBONERAS y C. D. URCI ALMERÍA cuyos presidentes firman el escrito presentado.

En dicho escrito se solicita la adopción de medidas cautelares consistente en la suspensión provisional de los efectos de la designación de plazas para la Fase Final de este campeonato.

El Comité de Competición y Disciplina es competente para resolver sobre la medida cautelar solicitada conforme a los artículos 89 y 109 de los Estatutos de la FABM.

Este Comité entiende que la concesión de la medida cautelar solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable al interés general deportivo y al normal desarrollo de la competición CADEBA, que se encuentra

ya en fase avanzada (fase territorial en juego), afectando irreversiblemente a calendarios, sedes y derechos de terceros clubes participantes, e incluso ocasionaría la no participación de los equipos andaluces en el Campeonato de España de Clubes, por la imposibilidad de acudir a fecha.

Realizada la ponderación de intereses, la denegación de la cautelar resulta proporcionada y necesaria, sin perjuicio del examen de fondo que se realizará en el procedimiento principal.

En vista de lo anterior, de conformidad con el procedimiento simplificado recogido en el artículo 20 del A.D.D., este Comité acuerda:

a) Denegar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la asignación de plazas para la Fase Final del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino (CADEBA) formulada en el escrito de impugnación.

b) Abrir expediente de información reservada que se tramitará por el procedimiento urgente establecido en el artículo 20 del A.D.D. con el número 16-25/26 solicitando informe sobre lo denunciado a la Secretaría General de la FABM que deberá remitir dicho informe en el plazo de cinco días.

TERCERO. – En fecha de 5 de marzo de 2026 D. Miguel Romero Mancilla en calidad de presidente del C. BM. ROQUETAS en nombre y representación del citado club, sin que figure ningún otro club firmante, presenta recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina 25-25/26 de fecha de tres de marzo de 2026, en concreto sobre el apartado “A” de dicha resolución que dice “a) *Denegar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la asignación de plazas para la Fase Final del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino (CADEBA) formulada en el escrito de impugnación*”.

CUARTO. – El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Miguel Romero Mancilla en calidad de presidente del C. BM. ROQUETAS en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 3 de marzo de 2026 y número de Acta 25-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de

19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 44 y ss del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – En fecha de 12 de marzo de 2026 y con el objetivo de garantizar que la decisión que adopte este Comité de Apelación en relación a la medida cautelar haya sido adoptada habiendo garantizado que todas las partes implicadas hayan podido exponer de forma adecuada los hechos y fundamentos que motiven las pretensiones invocadas. Y en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; **se confiere un plazo de diez días hábiles desde la recepción de la presente resolución a la parte Recurrente (C. BM Roquetas de Mar) y a la Federación Andaluza de Balonmano para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.**

SEXTO. – En fecha 22 de marzo de 2026 D. Miguel Romern Mancilla en nombre y representación del C. BM. ROQUETAS presenta las alegaciones requeridas.

SÉPTIMO. – En fecha 26 de marzo de 2026 d. Manuel Fernández Roldán, secretario general de la Federación Andaluza de Balonmano, en nombre y representación de esta Entidad, presenta las alegaciones requeridas.

OCTAVO. - Marco normativo aplicable a la medida cautelar. La decisión sobre la suspensión interesada debe examinarse a la luz del artículo 43 del Anexo de Disciplina Deportiva de la FABM, artículo 7 del Decreto 205/2018, artículo 135 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y artículos 56 y 117 de la Ley 39/2015. De ese conjunto normativo resulta: a) que las medidas provisionales o cautelares deben adoptarse mediante acuerdo motivado; b) que su finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o atender al interés general o deportivo; y c) que su adopción exige una ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que la ejecución inmediata causa al recurrente y el que la suspensión ocasionaría al interés público deportivo o a terceros, siempre con arreglo a los principios de proporcionalidad, efectividad, menor perjuicio deportivo y menor onerosidad.

NOVENO. - Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en siete puntos principales que iremos analizando pormenorizadamente.

En el primer y segundo punto de sus alegaciones, el recurrente denuncia una “manifiesta insuficiencia de motivación” y una “motivación meramente aparente o estereotipada”. Este Comité no puede aceptar dicha afirmación. La resolución del Comité de Competición y Disciplina de 3 de marzo de 2026 realiza un análisis expreso, detallado e individualizado de los tres requisitos clásicos exigidos para la denegación de medidas cautelares (*fumus boni iuris*, *periculum in mora* y ponderación de intereses). Valora de forma concreta el estado avanzado de la competición (fases provinciales concluidas y fase territorial ya iniciada), los derechos adquiridos de terceros clubes y la imposibilidad material de alterar calendarios ya en ejecución. La motivación es individualizada, responde directamente a los argumentos del recurrente y cumple sobradamente con el estándar exigido por el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

A este respecto, debemos recordar que la legítima exigencia del cumplimiento de los requisitos motivación y legalidad no puede conllevar la realización de un examen exhaustivo y una resolución sobre el fondo del asunto (lo que sería contrario a su carácter sumario y provisional). Muy al contrario, se deberá estudiar y resolver las premisas necesarias para valorar únicamente la procedencia de la imposición de la medida cautelar solicitada. Análisis y fundamentación que, a criterio de este Comité, se realizó de forma clara y suficiente.

En el tercer y cuarto punto, el recurrente invoca concurrencia de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Ambas alegaciones carecen de fundamento. El acuerdo de Asamblea General de 5 de julio de 2025 estableció una estructura básica clara (16 equipos totales, plaza base por delegación, plazas restantes según criterios numéricos y límite máximo). La Comisión Delegada, en uso legítimo de sus competencias, realizó rectificaciones técnicas en septiembre de 2025 y enero de 2026 para corregir errores materiales de

redacción que habrían desvirtuado el acuerdo asambleario. Las actas de 9 de octubre de 2025 y 30 de enero de 2026 acreditan que se mantuvo íntegra la estructura básica aprobada por la Asamblea. Lo que consta en las actuaciones evidencia la existencia de una controversia interpretativa y organizativa sobre el alcance de los acuerdos y documentos federativos relativos a la estructura competitiva, así como sobre su posterior desarrollo y aplicación. Esa controversia, por su propia naturaleza, exige una valoración de legalidad y de coherencia normativa que corresponde al procedimiento principal y no autoriza, sin más, a alterar cautelarmente una competición oficial ya iniciada. En consecuencia, el presupuesto de apariencia de buen derecho no concurre aquí con la claridad e intensidad exigibles para adoptar una medida de suspensión de tan alto impacto organizativo.

Respecto al periculum in mora, el verdadero riesgo de perjuicio irreparable se produciría precisamente si se concediera la cautelar solicitada: se consolidaría una situación de hecho que afectaría irreversiblemente a terceros clubes, al calendario oficial aprobado por la Asamblea y al interés general deportivo. En el presente caso, el riesgo de perturbación grave del desarrollo regular de la competición y de afectación a terceros es superior al perjuicio cautelar alegado por la parte recurrente. En el ámbito deportivo, la doctrina del TADA exige especial rigor cuando la suspensión altera una estructura competitiva ya consolidada y en fase avanzada.

En el quinto y sexto punto, el recurrente alega “demora” y “falta de diligencia” del órgano federativo, afirmando que la solicitud se presentó antes del inicio de la Fase Final y que la resolución se produjo “varios días después”. Esta afirmación no puede ser compartida por este Comité. La solicitud se presentó el 23 de febrero de 2026 y se resolvió el 3 de marzo de 2026, dentro del plazo ordinario previsto en la normativa federativa y en la Ley 39/2015. No puede acogerse la alegación de demora culpable o falta de diligencia imputable a la Federación Andaluza de Balonmano. Es por ello que no puede aceptarse que la propia actuación federativa ajustada a derecho sea invocada como argumento para impugnar la resolución.

En el séptimo punto, el recurrente sostiene que la medida cautelar es proporcionada y que únicamente se ha disputado una jornada. Esta afirmación tampoco puede ser acogida. A fecha 29 de marzo de 2026 la competición se encuentra ya en la quinta jornada de la fase territorial. La suspensión provisional afectaría a múltiples jornadas ya disputadas y programadas, con calendarios aprobados en Asamblea, desplazamientos contratados, arbitrajes designados y clasificaciones consolidadas. La medida solicitada sí genera perturbación grave e irreversible.

Adicionalmente, el recurso continúa siendo interpuesto exclusivamente por el Club Balonmano Roquetas; los restantes clubes almerienses inicialmente mencionados no han formalizado recurso alguno, reduciendo significativamente el alcance colectivo de la pretensión.

DÉCIMO. – A la vista del conjunto de actuaciones, este Comité considera que la medida cautelar interesada debía ser denegada y debe seguir denegándose en esta

alzada, al no concurrir una apariencia de buen derecho suficientemente intensa y al resultar prevalente, tras la ponderación exigida por la normativa aplicable, la protección del interés deportivo general, del normal desarrollo de la competición y de los derechos e intereses de terceros participantes. Todo ello, sin prejuzgar el sentido en que deba resolverse el expediente principal sobre el fondo de la controversia.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

- 1.º DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D. Miguel Romero Mancilla, en nombre y representación del C. BM. Roquetas, contra el acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina de fecha 3 de marzo de 2026, Acta n.º 25-25/26, en lo relativo a la denegación de la medida cautelar solicitada.
- 2.º CONFIRMAR** dicho acuerdo en cuanto a su resultado desestimatorio de la suspensión cautelar, si bien con la fundamentación jurídica contenida en la presente resolución.
- 3.º NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas con traslado íntegro de la misma.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO